



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 458 DE 2025

26 FEB 2025

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “*Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y

88

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Inga quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017<sup>1</sup>, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la

<sup>1</sup> Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Que el pueblo Inga ha habitado ancestralmente las regiones del Alto Putumayo, Cauca y Aponte, al sur de Colombia, cerca de la frontera con Ecuador y Perú. Se autodenominan "Hijos del Sol", ya que su ciclo de vida está profundamente ligado a la figura del Sol, *Inti*, y reconocen en la Tierra, *Pacha Mama*, un ser viviente que debe ser cuidado y venerado. Además, identifican tres espacios de vida: "Alpa Uku, el espacio de abajo, Kai Uku, el espacio que habitamos y Awa Uku, el espacio de arriba" (folio 252).

2.- Que la comunidad indígena Cauca Pungu Floresta se identifica como pueblo Inga. De acuerdo con el relato colectivo, las familias fundadoras de apellido Jamioy, Jacanamejoy, Nastacuás, Mojomboy, Agreda, hacían parte de lo que hoy se conoce como resguardo indígena Puerto Limón de Putumayo, sin embargo, en 1950 estas familias migraron atravesando el río Caquetá hacia el municipio de Piamonte, Cauca, buscando nuevas tierras para el cultivo y sustento económico (folio 255).

3.- Que en la década de 1970 dichas familias de la Comunidad Cauca Pungu Floresta decidieron separarse del cabildo de Puerto Limón debido a su necesidad de organizarse como un cabildo independiente debido a las dinámicas de autogobierno, razón por lo que se asentaron en el departamento del Cauca, (folio 255).

4.- Que en 1998 se consolida la comunidad Inga Cauca Pungu Floresta, nombre que traducido al español significa "Puerta de entrada al Cauca", denominada así porque es la primera vereda que conecta a la bota caucana con el departamento del Putumayo (folio 255 - 256).

5.- Que actualmente la estructura política de la comunidad Inga Cauca Pungu Floresta se encuentra organizada bajo la figura del cabildo, con un estrecho vínculo con la comunidad y su relación con el territorio la justicia propia, los cuales permiten la convivencia armónica de la colectividad (folio 257).

6.- Que el cabildo de la comunidad Inga Cauca Pungu Floresta es filial a la Asociación de Cabildos Indígenas del Municipio de Santa Rosa y Piamonte -ACIMPSCA- que representa la zona Tandachiridu Wasi y a su vez hace parte del Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC- (folio 257 reverso).

7.- Que en el año 2012 la Zona Tandachiridu Wasi, conformada por los Cabildos indígenas adscritos al Consejo Regional Indígena del Cauca, de los municipios de Santa Rosa y Piamonte, ingresó a los programas de salud y educación del CRIC, adquirieron participación y representación en su estructura orgánica, con la designación de un consejero zonal a partir del año 2021, en el Congreso XVI realizado del 17 al 22 de agosto de ese año en Mosoco, en el cual las otras 9 zonas integrantes de la organización admitieron su ingreso (folio 256).

8.- Que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior expidió la Resolución No. 0031 del 30 de abril del 2010 *"Por la cual se reconoce como parcialidad indígena a la comunidad Cauca Pungu Floresta, del pueblo Inga, ubicada en el Corregimiento Mirafior, en jurisdicción del Municipio de Piamonte, en el Departamento de Cauca"* (folio 10-12).

9.- Que dicha Resolución en su parte considerativa consignó entre otros los siguientes apartes: *"Que el "CONCEPTO ETNOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAUCAPA PUNGO FLORESTA DEL PUEBLO INGA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO MIRAFIOR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", concluye que: "La metodología aplicada ratificada en cada uno de sus aspectos que la*

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

*comunidad Caucapa Pungu Floresta, asentada en el Corregimiento Miraflor, en el área rural del Municipio de Piamonte, Departamento del Cauca, corresponde a la definición de comunidad indígena que establece parámetros: 1) ascendencia amerindia, 2) Conciencia de identidad; 3) Cultura representada en valores, rasgos, usos y costumbres, 4) Formas de gobierno, gestión y control social, expresados en sistemas normativos propios; 5) distinción respecto de otras comunidades” (folios 10-12).*

**10.-** Que las familias de la comunidad tienen un relacionamiento directo con el territorio objeto de la constitución, en este sentido, vienen haciendo un uso de las tierras objeto de la constitución, de conformidad a la función social de la propiedad y de acuerdo a su acervo socio-cultural (folio 281 -282).

### **C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

**1.-** Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995 compilado hoy en el DUR 1071 de 2015, el señor Juan Pablo Macias Chindoy, en condición de gobernador del cabildo indígena Caucapa Pungu, solicitó ante el extinto INCODER mediante oficio del 15 agosto de 2012, la constitución del resguardo indígena, con área aproximada de 4762 hectáreas correspondientes a un terreno que se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka-Wasi (folios 1 - 16).

**2.-** Que la solicitud de constitución del Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta fue actualizada ante la ANT mediante oficio No. 20206200745592 el 10 de julio del 2020, por el señor Carlos Salazar, en calidad de Gobernador del Cabildo, indicado que la pretensión territorial son aproximadamente 2500 hectáreas ubicadas en el municipio de Piamonte, Cauca (folios 22- 26).

**3.-** Que, La Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio No. 20205001146371 del 06 de noviembre del 2020, dio respuesta a la solicitud de constitución del Resguardo presentada por el Gobernador Carlos Salazar, informando que se procedió a realizar la verificación de los requisitos establecidos en DUR 1071 de 2015, evidenciándose que estos se encuentran conforme a la norma, razón por la cual se dio apertura al expediente 202051002699800147E (folio 28).

**4.-** Que, mediante el memorando No. 20205000262163 del 05 de noviembre del 2020, la Dirección de Asuntos Étnicos remitió el expediente 202051002699800147E a la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que conforme a su competencia adelantara el presente procedimiento (folio 27).

**5.-** Que, a través del memorando No. 20235100077643 del 22 de marzo del 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, en ejecución del Plan de Atención de Comunidades Étnicas en lo referente a los procedimientos de formalización de los territorios indígenas, delegó a la Unidad de Gestión Territorial en adelante -UGT - Occidente el trámite y gestión del expediente de constitución del Resguardo de la comunidad indígena Caucapa Pungu Floresta en el municipio de Piamonte, Cauca (folio 27).

**6.-** Que mediante oficio 202360004338542 del 31 de agosto de 2023, la señora Ligia Marina Mojombuy en calidad de gobernadora del cabildo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta actualiza el área de la pretensión territorial para la constitución del resguardo con dos predios baldíos uno de aproximadamente 5000 hectáreas que se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka-Wasi y el segundo de 4 hectáreas que es del Cabildo destinado a la toma de medicina tradicional. (folios 32 - 33).

**7.-** Que en espacio de concertación entre el Consejo Regional Indígena del Cauca –CRIC- y la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, realizado en el Resguardo de Yaquívá el día veintisiete (27) de febrero de 2024, se estableció priorizar en el plan de acción vigencia 2024, las solicitudes de constitución de los resguardos Bajo Chuspizacha, Yu Lucx de la

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

comunidad del Alto Suspizacha, Embera Chamí Eabidara y Cauca Pungu Floresta en el municipio de Piamonte. Lo acordado reposa en acta anexa al expediente bajo el No. 202051002699800147E0000004 (folios 36-39 y reverso).

8.- Que mediante oficio 202462004253062 del 10 de junio de 2024, la señora Ligia Marina Mojomboy en calidad de gobernadora del cabildo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta actualizó el área de la pretensión territorial conformada por cuatro (4) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral con un área aproximada de 2240 Ha con 7919 m<sup>2</sup> para la constitución del resguardo indígena (folios 44- 46).

9.- Que la Unidad de Gestión Territorial Occidente- Cauca y Valle del Cauca- de la ANT emitió el Auto No. 202476000068099 del 26 de julio de 2024, mediante el cual ordenó la práctica de la visita a la comunidad para la elaboración del ESJTT durante los días del 14 al 17 de agosto de 2024, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015. (Folios 106-108)

10.- Que el Auto No. 202476000068099 del 26 de julio de 2024, fue debidamente comunicado a la gobernadora del Cabildo mediante oficio No. 202476009434551 del 27 de julio del 2024 (folio 111), a la Procuraduría 7 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Cauca mediante oficio No. 202476009434721 del 27 de julio de 2024 (folio 114). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía municipal de Piamonte, Cauca mediante oficio No. 202476009434601 del 27 de julio de 2024 (folio 112), la publicación del Auto.

11.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Piamonte, departamento de Cauca, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 30 de julio y desfijado el día 13 de agosto del 2024 (folio 115-116).

12.- Que en la visita a la comunidad realizada se suscribió un acta de visita con fecha del 17 de agosto de 2024, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo Indígena en beneficio de la comunidad indígena inga del Cabildo Cauca Pungu Floresta, ubicado en el municipio de Piamonte, Cauca (folios 152-154 y reverso).

13.- En el expediente reposan las actas de colindancia suscritas durante los levantamientos topográficos (folios 117-136) y censo poblacional realizados con la información levantada en la visita técnica practicada del realizados del 14 al 17 de agosto del 2024 (folios 137 - 151).

14.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Cauca de la ANT en el mes de diciembre de 2024 culminó el ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta con a cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad (folios 247 - 308).

15.- Que la naturaleza jurídica de la tierra para la constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta, corresponde a cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad discontinuos, los cuales fueron debidamente delimitados en la visita realizada del 14 al 17 de agosto del 2024, a través de la redacción técnica de linderos (folios 333 - 336) la cual arroja un área total de 2.229 ha + 3.376 m<sup>2</sup> y según Plano No. ACCTI02319533952 elaborado por la ANT en diciembre de 2024 (folio 309)

16.- Que mediante oficio No. 202451010772611 del 10 de diciembre de 2024 la SDAE solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable a la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Cauca Pungu Floresta en el municipio de Piamonte, Cauca (folio 391).

17.- Que, en respuesta a la anterior solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías del

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

Ministerio del Interior, mediante oficio identificado con el radicado o 2024-2-002105-068880 del 20 de diciembre de 2024, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta (folios 393 - 397).

**18.-** Que conforme a la necesidad de analizar la información geográfica sobre los globos objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 4 de diciembre de 2024 (folios 312 – 332); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC y otras plataformas (folios 367 - 390), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**18.1.- Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Catastral realizada el 5 de febrero de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta, presenta superposición con dos (2) cédulas catastrales 19533000100260001000 y 19533000199998001000, No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en diciembre de 2024, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

**18.2.- Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Cauca Pungu Floresta, drenajes sencillos como; la Quebrada Canangucho y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la siguiente manera:

- ✓ Globo 1: Traslape del 14,97% correspondiente a 6,733 con humedal tipo 1 (permanente).
- ✓ Globo 2, 3 y 4: Traslape del 100% en los predios de referencia, correspondiente a 5 Ha + 958 m<sup>2</sup> con humedal tipo 2 (estacional).

Que ante el traslape con humedales, la UGT Occidente- Cauca y Valle del Cauca Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 202476009773251 de fecha 12 de septiembre de 2024 (folio 165), solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Que ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC- respondió mediante el radicado No. OAP 15899-2024 de fecha de 21 de octubre de 2024 (folios 398 – 401) lo siguiente

*“(…) b. Ecosistemas estratégico*

*B1. Los predios no se superponen con:*

- *Humedales*
- *Bosque seco*
- *Manglares*

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

*Paramos (...)"*

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>2</sup> y 83<sup>3</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Cauca Pungu, la UGT Occidente- Cauca y Valle del Cauca- mediante radicado No. 202476009773251 de fecha 12 de septiembre de 2024 (folio 165), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC- respondió mediante el radicado No. OAP 15899-2024 de fecha de 21 de octubre de 2024 (folios 398 – 401) lo siguiente:

*"(...) Los predios se encuentran afectados por drenajes. Según la resolución 00232 del 05 de marzo de 2021, por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para el acotamiento en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, dichos drenajes no se encuentran priorizados para realizar el estudio. Con forme a lo anterior se debe acoger a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Piamonte Cauca.(...)"*

2 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

3 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**18.3.- Frontera Agrícola Nacional:** Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó que la pretensión territorial presenta traslape de la siguiente manera:

**Globo 1:** Traslape del 100% correspondiente a 2.224 Ha + 2.418 m<sup>2</sup> con restricciones en la categoría “restricciones legales” correspondiente al cruce con el Parque Nacional Serranía de los Churumbelos.

**Globo 2, 3 y 4:** Traslape del 100% en los predios de referencia, correspondiente a 5 ha + 958 m<sup>2</sup> con Frontera agrícola condicionada en la categoría “Étnico - cultural”.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>4</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**18.4.- Zonas de explotación de recursos naturales no renovables:**

Que la SDAE mediante oficio No. 202476009773901 del 13 de septiembre de 2024 solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos información de proyectos de explotación de recursos no renovables en el área de constitución del resguardo indígena Inga Cauca Pungu Floresta (folio 167 - 168).

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el radicado No 202462006425352 del 24 de septiembre de 2024 dio respuesta (folios 178 a 181) a solicitud informando que *“Una vez consultado el Mapa de Tierras Oficial de la ANH, actualizado al 6 de septiembre de 2024, el Resguardo Indígena Cauca Pungu, Globo 1, 2 y 3 se ubican en el siguiente contrato de hidrocarburos vigentes”*

NOMBRE DE CONTRATO	TIPO DE CONTRATO
Guayuyaco	Contrato de asociación con Ecopetrol

<sup>4</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

*Como quiera que se trata de un Contrato en Asociación con Ecopetrol y el mismo fue celebrado con anterioridad a la creación de la ANH, nos permitimos dar traslado a Ecopetrol de lo requerido por el peticionario para su atención y correspondiente gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*"Consultando información secundaria a la ANH, fuente EPIS\* (Banco de Información Petrolera), se pudo evidenciar que, en el área del Resguardo Indígena Cauca Pungu Globo 2 y 3, no se localizan los pozos".*

*Respecto al Resguardo Indígena Cauca Pungu Globo 4, se informa que, una vez consultado el Mapa de Tierras Oficial Vigente de la ANH, actualizado al 6 de septiembre de 2024, se determinó que se ubica en Área Reservada\**

*\*Artículo 5. Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias (Anexo 1) del Acuerdo 003 del 25 de julio de 2022 (Reglamento de selección de contratistas y asignación de áreas para exploración y explotación de hidrocarburos): Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.*

*De la misma manera, consultando información secundaria a la ANH, fuente EPIS\* (Banco de Información Petrolera), se pudo evidenciar que, en el área del Resguardo Indígena Cauca Pungu Globo 4 no se localizan pozos.*

*Que Ecopetrol dio respuesta mediante radiado No. 202462006654502 del 07 de octubre de 2024 (folios 190 - 194) informando que, "... Que la compañía Gran Tierra, se desempeña actualmente como Asociada y Operadora del mencionado Contrato de Asociación y como tal, con las limitaciones establecidas en el mismo, es la encargada de ejecutar las operaciones necesarias para explorar y explotar el hidrocarburo que se encuentre en el Área Contratada, la cual corresponde al Bloque Guayuyaco"*

*..." Así las cosas, con base en la información suministrada, Ecopetrol S.A. efectuó la validación geográfica evidenciando que efectivamente los globos 1,2 y 3 objeto de consulta se encuentra dentro del bloque GUAYUYACO, como se observa en la figura 1, y adicionalmente, se puede evidenciar que los globos 1, 2, y 3 se encuentra entre 3 y 4 kilómetros (km) de distancia de los pozos Guayuyaco 1 y 2, siendo esta una condición que permite establecer que los predios correspondientes al Globo 1, 2 y 3 se encuentran en un área donde actualmente se desarrollan actividades correspondientes a la explotación y exploración de hidrocarburos, en el marco del Contrato de Asociación Guayuyaco..."*

*Que durante el desarrollo de la visita técnica no se evidenció alteraciones a los componentes del ambiente relacionados con la actividad de hidrocarburos en la zona aferente a los predios objeto de formalización tal como se manifestó en el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras ESEJTT (Folios 247 – 308), sin embargo, debe ser claro que los proyectos, obras o actividades consideradas como de alto impacto de acuerdo con el decreto 2041 de 2014 "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", deben contar con licencia y estudios ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas y Estudio de Impacto Ambiental), los cuales, tienen como objeto identificar soluciones, medidas de control y mitigación a fin de minimizar los efectos negativos que puedan generarse producto de la actividad sobre los medios; biótico, abiótico y socioeconómico.*

**18.5.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la SUBDAE a través de memorando No. 202551000017763 del 04 de febrero de 2025 (folio 392), solicitó a la Dirección de Asuntos

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

Étnicos- DAE información de posibles traslapes; en respuesta la anterior solicitud, a través de memorando con radicado No. 20255000024233 del 02 de febrero de 2025, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta no presenta traslapes con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

**18.6 Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP (Parque Nacional Natural - PNN):** Que se logró identificar la existencia de un cruce con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos Auka Wasi correspondiente a 2.224 ha + 2.418 m<sup>2</sup>, que representan el 99.77% del territorio a formalizar como Resguardo Cauca Pungu. (Folio 379)

Que el PNN Serranía de los Churumbelos Auka Wasi fue declarado y alinderado mediante la Resolución No. 1311 de 2007 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- y tiene una extensión total de 97.189,6 hectáreas, a partir de la cota de los 400 msnm hasta los 3000 msnm.

Que, adicionalmente la importancia del PNN Serranía de los Churumbelos Auka Wasi para los pueblos indígenas ha sido reconocida por el área protegida en el proceso de formulación de su plan de manejo y hacen parte del proceso de consulta previa para la actualización de dicho documento, toda vez que además de la protección de la biodiversidad biológica, uno de los principales objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia es proteger y preservar la diversidad cultural y étnica de las comunidades asentadas en su interior o en sus áreas de influencia.

Así mismo, de acuerdo con lo manifestado por el área protegida en reunión interinstitucional entre PNN y la ANT que tuvo Piamonte el 08 de junio de 2024, las comunidades indígenas son actores estratégicos en la conservación de las áreas protegidas, debido al trabajo permanente que realizan, mediante recorridos de verificación y seguimiento a las condiciones de estas áreas, que la comunidad denomina actos de control y posicionamiento territorial.

Que, por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, No. 1076 del 2015, artículo 2.2.2.1.9.2 se concluye que el traslape mencionado no afecta el proceso de constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape, para lo cual PNN adelanta un proceso de consulta previa, en el cual deberá tener en cuenta a las autoridades del territorio que se formaliza mediante el presente acuerdo de la ANT.

**18.7.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959:** Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual, el territorio presenta cruce con la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2a de 1959 en 32.78% correspondiente a una extensión de 730 ha + 7.322 m<sup>2</sup> del territorio pretendido (Folio 373).

Que dicho traslape se da con la zonificación tipo “Áreas con previa decisión de ordenamiento” reglamentada por la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 *“Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones”*. Esta zonificación obedece al cruce con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos Auka Wasi.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e

89

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

**18.8. Distinciones internacionales: (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA):** Que respecto a este tema y luego de realizado el uso del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC y la capa de zonificación ambiental, la pretensión territorial se cruza en aproximadamente 1.207 hectáreas + 5.334 m<sup>2</sup>, que representan el 54.17% del territorio a formalizar con el AICA Serranía de Los Churumbelos (Folio 372).

Que estas áreas no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076/15, artículo 2.2.2.1.3.7. Las AICAS se establecen a partir de criterios internacionales que son aplicados en todo el mundo y los cuales se conforman para la conservación de las aves y la biodiversidad, los cuales poseen características irremplazables y con un alto grado de vulnerabilidad.

Que el programa de estas áreas comenzó en Colombia a mediados del 2001 en búsqueda de generar una red de conservación en nuestro país, y este proyecto es coordinado por el Instituto Alexander Von Humboldt. Estas no son áreas públicas, se trata de estrategias y/o iniciativas de orden privado.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

**18.9.- Cruce con solicitudes de restitución de tierras:** Que consultada la capa de solicitudes de restitución de tierras, se identificó un presunto traslape entre el Globo 1 de la pretensión territorial de constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta y la solicitud de restitución de tierras con ID. 118267.

Que, mediante oficio con radicado No. 202476009773421 del 12 de septiembre del 2024 la Agencia Nacional de Tierras solicitó información a la Dirección Territorial Cauca del IGAC (folio 166) y a la Dirección Territorial Putumayo de la URT mediante oficio No. 202476009943331 del 28 de septiembre del 2024 (folio 183), solicitando el informe técnico predial y el informe técnico de Georreferenciación de la solicitud con ID. 118267, para corroborar o descartar la existencia de traslape entre el predio solicitado en restitución y la pretensión de constitución del resguardo indígena Inga Cauca Pungu Floresta.

Que, en el marco de la colaboración interinstitucional existente entre la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la Dirección de Asuntos Étnicos de la URT, mediante comunicación con radicado No. 202462007553872 del 27 de noviembre del 2024, remitió a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, los ITC, ITG, ITP y shapefile polígono de la solicitud de restitución de tierras con ID 118267. Con dicha información, se constató la inexistencia de traslape entre el polígono asociado a la solicitud de restitución de tierras con ID 118267 y la pretensión de constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta (folios 203 - 246).

**19.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:** Que, la Unidad de Gestión Territorial Occidente- Cauca y Valle del Cauca- mediante radicado No. 202476009745111 de fecha 9 de septiembre de 2024 (folio 164), mediante el cual solicitó a la Alcaldía municipal de Piamonte, departamento del Cauca, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

Que mediante radicado ANT No.202462006670882 del 8 de octubre de 2024 la Secretaría de planeación e Infraestructura del municipio de Piamonte, Cauca, con el radicado SPI – 5N° 283 de fecha 7 de octubre de 2024, emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, “(...) de conformidad con el **ACUERDO MUNICIPAL No. 012 DEL 03 DE ABRIL DE 2004 Y MODIFICADO POR ACUERDO MUNICIPAL No 031 DEL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, “POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE PIAMONTE”**, Los predios Globo 1, 2 y 3 pretendidos para la constitución del **RESGUARDO INDÍGENA CAUCAPA PUNGU**, hace parte del **SUELO RURAL** y el predio Globo 4 se encuentra en **AREA DE PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE LOS CHURUMBELOS AUKA WASI. (...)**” (sic) (folios 195 - 200).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos por remoción en masa la secretaria de planeación e Infraestructura del municipio de Piamonte, Cauca, en la citada certificación según el mapa EOT-PC-CR 6A los globos 1, 2 y 3 se encuentran en zona de amenaza media. Y según el mapa EOT-PC-CR 6A el globo 4 se encuentra en zona de amenaza alta por remoción en masa en el territorio pretendido por la comunidad indígena (Folio 200).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos por inundación la secretaria de planeación e Infraestructura del municipio de Piamonte, Cauca, en la citada certificación según el mapa EOT-PC-CR 6B los globos 1, 2 y 3 se encuentran en zona de amenaza alta. Y según el mapa EOT-PC-CR 6B el globo 4 se encuentra en zona de amenaza baja en el territorio pretendido por la comunidad indígena (Folio 198 reverso y 199 reverso).

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Piamonte (Cauca), para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### **D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo de trabajo de la ANT durante la visita llevada a cabo del 14 al 17 de agosto de 2024 en la Comunidad Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta, ubicada en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca, sirvió como insumo para la descripción demográfica, presentado en el ESJTT (Folio 137 - 151).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

2.- Que el análisis censal concluyó que la Comunidad Indígena Inga Cauca Pungu Floresta, está conformado por veintiún (21) familias y cincuenta y cuatro (54) personas, predominando el sexo masculino con 51,8% que corresponden a 28 hombres y el sexo femenino con 48,2% que equivalen a 26 mujeres del total de la población (folio 261).

3.- Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y los datos reposan en el ESJTT.

4.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

5.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

#### 1.- Área de constitución del resguardo indígena

Los cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral discontinuos con los cuales se constituirá el resguardo se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 333 - 336), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta es de dos mil doscientas veintinueve hectáreas + tres mil trescientos setenta y seis metros cuadrados (2.229 ha + 3.376 m<sup>2</sup>), según Plano No. ACCTI02319533952 de diciembre del 2024, localizado en el municipio de Piamonte departamento del Cauca (folio 309).

##### 1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Que el procedimiento la solicitud de constitución de la comunidad indígena recae sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral, así:

CUADRO DE ÁREAS	
PREDIO	ÁREA
Globo 1	2224 ha + 2418 m <sup>2</sup>
Globo 2	3 ha + 8239 m <sup>2</sup>
Globo 3	1 ha + 0741 m <sup>2</sup>
Globo 4	0 ha + 1978 m <sup>2</sup>
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>2229 ha + 3376 m<sup>2</sup></b>

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

1.1.1. Que, mediante oficio No. 202476009934341 del 26 de septiembre del 2024 (folio 182), la UGT Occidente- Cauca y Valle del Cauca- de la ANT solicitó a la Dirección Territorial Cauca del IGAC, certificados catastrales de los números prediales traslapados con la pretensión territorial de constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta.

1.1.2. Que mediante oficio No. 202476010349581 del 26 de noviembre de 2024 (folio 201) la UGT Occidente- Cauca y Valle del Cauca- solicitó a la ORIP de Bolívar, Cauca, certificado de carencia de antecedentes registrales asociados a la pretensión territorial de constitución del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta.

1.1.3. Que, al respecto, la SUBDAE analizó geográficamente y concluye que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras.

1.1.4. Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual dispone taxativamente, que para acreditar la propiedad privada sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el “título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

1.1.5. Que, teniendo en cuenta las unidades prediales que forman la pretensión territorial constitutiva de resguardo carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal mediante "Resolución de Adjudicación", o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1974, en los que consten tradiciones de dominio según la normativa registral, podemos concluir que se trata de predios de naturaleza jurídica baldía.

1.1.6. Que, la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

## **E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que *“(…) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”*.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó lo siguiente (Folio 272 reverso):

Extensión total del territorio pretendido: 2229 ha + 3376 m <sup>2</sup>				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de posesión/ área pretendida
Área de explotación por unidad productiva	Cultivos semipermanentes y perennes	Caña panelera, yuca dulce, maíz, plátano, chontaduro	2,0027	0.09 %
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque denso – bosque abierto, vegetación de paramo	Conservación y protección (fauna y flora)	2226,8938	99.89 %
Área Comunal	Viviendas, centro educativo, casa de cabildo, canchas	Comunitario, educación, recreación, deporte y religioso	0,4411	0.02 %
<b>Total</b>			<b>2229 ha + 3376 m<sup>2</sup></b>	<b>100,0 %</b>

4.- Que la comunidad Inga Caucapa Pungu Floresta tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite y potencia la vida como sujeto colectivo; además, propone una distribución equilibrada y armónica de las áreas productivas, de conservación, sitios culturales que permite contribuir tanto a la pervivencia integral de la comunidad indígena como a la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio.

5.- Que, para la comunidad indígena Caucapa Pungu Floresta perteneciente al pueblo Inga, el corazón de su espiritualidad radica en el respeto hacia el territorio, considerándolo fuente de

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

toda vida y fertilidad. En consecuencia, sus prácticas culturales, usos y costumbres deben estar en armonía con el territorio.

6.- Que, en los recorridos, conversaciones y demás actividades realizadas en el marco de la visita, se evidenció el cumplimiento de la función social; pues la ocupación y uso que la comunidad hace de este territorio ha permitido su preservación y cuidado y ha potenciado y fortalecido prácticas culturales propias que son consecuentes con su pervivencia como sujeto colectivo.

7.- Que, el presente proceso de constitución del Resguardo en beneficio de la comunidad Caucapa Pungu Floresta del municipio de Piamonte, permite garantizar los derechos territoriales colectivos, derechos culturales, económicos y productivos de la población, contribuyendo así al afianzamiento de sus prácticas culturales en torno al territorio, al fortalecimiento de la gobernabilidad y la autonomía, por tanto a la consolidación de su territorio como forma de protección jurídica, ambiental, ecológica, espiritual y cultura.

8.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta con cuatro (4) predios baldíos discontinuos de posesión ancestral de la comunidad indígena, localizados en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca y cuya área total con la cual se constituye el Resguardo es de **DOS MIL DOSCIENTAS VEINTINUEVE HECTÁREAS + TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.229 ha + 3.376 m<sup>2</sup>)** de acuerdo con el Plano N° ACCTI02319533952 elaborado en diciembre del 2024 por la Agencia Nacional de Tierras.

CUADRO DE ÁREAS	
PREDIO	ÁREA
Globo 1	2224 ha + 2418 m <sup>2</sup>
Globo 2	3 ha + 8239 m <sup>2</sup>
Globo 3	1 ha + 0741 m <sup>2</sup>
Globo 4	0 ha + 1978 m <sup>2</sup>
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>2229 ha + 3376 m<sup>2</sup></b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

of

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Inga Cauca Pungu Floresta, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos:** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bolívar, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

**APERTURAR:** Cuatros (4) folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los cuatro (4) globos de terrenos baldíos de la NACIÓN de posesión ancestral de la Comunidad Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta, los cuales deberán contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

CUADRO DE ÁREAS	
PREDIO	ÁREA
Globo 1	2224 ha + 2418 m2
Globo 2	3 ha + 8239 m2
Globo 3	1 ha + 0741 m2
Globo 4	0 ha + 1978 m2
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>2229 ha + 3376 m2</b>

**DESCRIPCION TECNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA  
INGA CAUCAPA PUNGU FLORESTA**

**PREDIO GLOBO 1**

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 1** y catastralmente Número predial No **Registra**, folio de matrícula inmobiliaria No **Registra**, ubicado en el Municipio de Piamonte del departamento del Cauca; del grupo étnico **Inga**, del Resguardo Indígena Inga Caucapa Pungu Floresta, levantado con el método de captura indirecto y con un área total de 2224

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

ha + 2418 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

## LINDEROS TÉCNICOS

### POR EL NORTE

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1719444.96 m, E = 4637932.76 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 430.90 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1719127.48 m, E = 4638153.59 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 622.18 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1719394.35 m, E = 4638654.62 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 1625.99 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1718488.14 m, E = 4639792.68 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 489.32 metros, hasta encontrar el punto número 4A de coordenadas planas N= 1718712.47 m, E = 4640219.57 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 4A se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 281.79 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1718501.27 m, E = 4640377.46 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 955.29 metros, hasta encontrar el punto número 5A de coordenadas planas N= 1718893.35 m, E = 4641176.72 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 5A se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 217.84 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1718832.73 m, E = 4641377.66 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3133.04 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 1720009.28 m, E = 4643077.20 m, hasta encontrar el punto número 7A de coordenadas planas N= 1720149.52 m, E = 4643830.68 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 7A se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1606.08 metros, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 1719750.53 m, E = 4644434.46 m, punto número 8A de coordenadas planas N= 1719685.44 m, E = 4644737.14 m, hasta encontrar el punto número 8B de coordenadas planas N= 1719332.29 m, E = 4644831.35 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas.

Del punto número 8B se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 146.53 metros, hasta encontrar el punto número 8C de coordenadas planas N= 1719247.22

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca”*

m, E = 4644724.64 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidasas.

Del punto número 8C se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 1926.96 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Embera Chamí Eabidasas, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N= 1718747.03 m, E = 4644862.08 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1717688.36 m, E = 4645584.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad Indígena Embera Chamí Eabidasas y la margen derecha aguas abajo del Río Fragua Grande.

#### **POR EL ESTE**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 10, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 2782.86 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1715379.54 m, E = 4644776.95 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Fragua Grande.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 1374.47 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1715529.56 m, E = 4643868.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Fragua Grande y el predio en propiedad de la comunidad Indígena Inga Mocoa.

#### **POR EL SUR**

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 782.72 metros, pasando por el punto número 12A de coordenadas planas N= 1715576.13 m, E = 4643372.28 m, hasta encontrar el punto número 12B de coordenadas planas N= 1715795.60 m, E = 4643241.31 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Inga Mocoa.

Del punto número 12B se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 651.22 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1715723.15 m, E = 4642639.52 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Inga Mocoa.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2910.42 metros, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N= 1716416.84 m, E = 4641671.79 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1717563.02 m, E = 4640731.46 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Inga Mocoa.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 2144.72 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Inga Mocoa, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1716724.58 m, E = 4639008.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Inga Mocoa y el Resguardo Indígena Inga Rigcharikuna “Nuevo Despertar”.

#### **POR EL OESTE**

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 16, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 1789.04 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1717512.34 m, E = 4637492.55 m, colindando con el Resguardo Indígena Inga Rigcharikuna “Nuevo Despertar”.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 2009.76 metros, colindando con el Resguardo Indígena Inga Rigcharikuna

of

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

"Nuevo Despertar", pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 1718387.99 m, E = 4637545.09 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Inga Rigcharikuna "Nuevo Despertar" y el predio en propiedad de la comunidad Indígena Embera Chamí Eabidas, lugar de partida y cierre.

## **PREDIO GLOBO 2**

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 2** y catastralmente Número predial No **Registra**, folio de matrícula inmobiliaria No **Registra**, ubicado en la vereda Mirafior del Municipio de Piamonte del departamento del Cauca; del grupo étnico **Inga**, del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 3 ha + 8239 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

### **LINDEROS TÉCNICOS**

#### **POR EL NORTE**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 19 de coordenadas planas N= 1671060.61 m, E = 4614333.66 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 140.21 metros, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 1671044.52 m, E = 4614422.12 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1670994.36 m, E = 4614425.08 m, colindando con el predio del señor Elías Arcos.

#### **POR EL ESTE**

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 334.01 metros, colindando con el predio del señor Elías Arcos, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 1670841.97 m, E = 4614335.99 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 1670773.73 m, E = 4614299.71 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1670752.65 m, E = 4614222.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Elías Arcos y el predio del señor Libardo Meneses.

#### **POR EL SUR**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 24, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 54.32 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1670784.45 m, E = 4614178.29 m, colindando con el predio del señor Libardo Meneses.

#### **POR EL OESTE**

Del punto número 25 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 319.25 metros, colindando con el predio del señor Libardo Meneses, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 1670980.19 m, E = 4614267.91 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1671016.22 m, E = 4614300.21 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Libardo Meneses y el predio del señor Elías Arcos, lugar de partida y cierre.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

### PREDIO GLOBO 3

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 3** y catastralmente Número predial No **Registra**, folio de matrícula inmobiliaria No **Registra**, ubicado en la vereda Floresta del Municipio de Piamonte del departamento del Cauca; del grupo étnico **Inga**, del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 1 ha + 0741 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 28 de coordenadas planas N= 1669501.95 m, E = 4615467.92 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 69.34 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1669549.25 m, E = 4615518.61 m, colindando con el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa.

Del punto número 29 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 101.94 metros, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 1669528.66 m, E = 4615550.17 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 1669490.95 m, E = 4615562.54 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1669475.29 m, E = 4615581.46 m, colindando con el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa.

##### POR EL ESTE

Del punto número 32 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 61.36 metros, colindando con el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1669430.54 m, E = 4615539.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa y el predio del señor Antonio Mutumajoy.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 33, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 43.37 metros, colindando con el predio del señor Antonio Mutumajoy, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1669399.87 m, E = 4615508.81 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio Mutumajoy y el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa.

##### POR EL SUR

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 34 en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 103.70 metros, colindando con el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1669458.66 m, E = 4615460.00 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1669474.99 m, E = 4615438.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa y el predio del señor Arturo Mancera.

##### POR EL OESTE

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 36, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 40.16 metros, colindando con el predio del señor Arturo Mancera, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Arturo Mancera y el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa, lugar de partida y cierre.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"*

#### **PREDIO GLOBO 4**

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 4** y catastralmente Número predial **No Registra**, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Floresta del Municipio de Piamonte del departamento del Cauca; del grupo étnico **Inga**, del Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 0 ha + 1978 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 37 de coordenadas planas N= 1669338.96 m, E = 4615667.28 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 62.05 metros, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N= 1669325.37 m, E = 4615702.48 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 1669323.82 m, E = 4615710.14 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1669320.06 m, E = 4615726.21 m, colindando con el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa.

##### **POR EL ESTE**

Del punto número 40 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 30.54 metros, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1669292.91 m, E = 4615712.22 m, colindando con el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa.

##### **POR EL SUR**

Del punto número 41 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 50.93 metros, colindando con el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1669307.94 m, E = 4615663.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa y el predio de la señora Cleofe Jamioy.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 42 en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 21.43 metros, colindando con el predio de la señora Cleofe Jamioy, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1669314.23 m, E = 4615643.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Cleofe Jamioy y la vía que conecta Villa Garzón con Saravena.

##### **POR EL OESTE**

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 43, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 34.60 metros, colindando con la Vía que conecta Villa Garzón con Saravena, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía que comunica Saravena con Villa Garzón y el predio de la señora Rufina Jamioy Jojoa, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio:** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inga Cauca Pungu Floresta del Pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, ubicados en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca"

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía municipal de Piamonte, departamento del Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **26 FEB 2025**

  
**POLVIO LEANDRO ROSALES CADENA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó Lizeth Burbano Guevara / Abogada/ UGT Occidente -Cauca y Valle del Cauca – ANT   
 José Miguel Campo Gaviria / Agroambiental/ UGT Occidente -Cauca y Valle del Cauca – ANT   
 Eirana Mayerly Peteche Mulcua/ Social/ UGT Occidente -Cauca y Valle del Cauca – ANT   
 Jhon Fredy Cepeda Casamachin/ Topógrafo/ UGT Occidente -Cauca y Valle del Cauca – ANT 

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT   
 Diana María Pino Humanéz / Líder Equipo Social SDAE-ANT   
 Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT   
 Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT   
 Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT   
 Olimo Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos -ANT   
 Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR   
 José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR   
 William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

ARTICLE 158. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 159. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 160. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 161. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 162. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 163. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 164. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 165. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 166. The Board of Directors shall have the authority to...

ARTICLE 167. The Board of Directors shall have the authority to...